



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00044-00

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Mery Esperanza Ruiz Paredes** contra **Nancy Cardozo Umbarila**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Nancy Cardozo Umbarila**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$189.671,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fca14aea8cd5cdd7e17a5aaeeded07f357eb80a4ef0e454c72c1f9dda6bd36**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00906-00

PRIMERO: Como quiera que, de la revisión del asunto se advierte que se incurrió en error al registrar el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda. Advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el proveído calendado 22 de junio de 2023, para indicar que el nombre correcto del demandante es **Carlos Alberto Barreto Morales** y no como inicialmente se registró

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

TERCERO: **Notificar** esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a08d2e18e3ad7624642dfa72b26a0bfbaa65a778a0863f49310bc4c812f5343**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01512-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 de la codificación procesal en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el cual el asunto para el cual fue otorgado aparezca determinado y claramente identificado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b803ba7bb1e25621b1344ff3c0667220a84537ce9fab62e086ff5e19b723f3**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01516-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA** contra **Julio César Caicedo Gamboa**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$28.847.795,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La abogada **Carolina Coronado Aldana** actúa como endosatario en
procuración

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36becc51d011e17ac1c3e33dbaace78e5553b7ed126d36f6b3e664f58c125696**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01520-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos S.A.S.** contra **Juan Ricardo Bonilla Alvarado**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$13.455.000,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado **Cristian Camilo Villamarín Castro** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09513fac756888e605bf1ee5fb02cc90b52540f2312df892b4bd2a1934bc51ad**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01521-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por el Conjunto Residencial Torres de Fenicia Propiedad Horizontal.

Si bien está claro que el legislador, a través de la Ley 675 de 2001, le atribuyó efectos de título ejecutivo a la certificación que expide el administrador (a) de la copropiedad respecto de las obligaciones que por concepto de expensas comunes adeuda el titular de un bien privado que forma parte integral de la propiedad horizontal, acreencia respecto de la cual, adviértase, existe solidaridad con el tenedor del bien a cualquier título, no puede pasar por alto el despacho, en el *sub lite*, el titular del bien ha fallecido.

Bajo este entendido, aunque a voces del artículo 87 de la codificación procesal, resulta factible adelantar la ejecución contra los herederos del obligado al pago, cierto es que, no es viable promover una acción de esta naturaleza contra persona indeterminada, exclusivamente, como quiera que el proceso de ejecución reclama al deudor claramente identificado, el pago de la acreencia que a su cargo existe.

En este sentido, importa dejar en claro que, la obligación del causante grava su patrimonio y sólo aquel con vocación hereditaria que haya aceptado la herencia podrá ser catalogado heredero, bajo este racero, se impone necesario primero establecer (identificar) a los herederos del de *cujus* para poder promover ejecución contra aquellos con tal calidad y los indeterminados.

Frente al punto, ha precisado la doctrina *“Está claramente establecido que mientras la sucesión no se haya liquidado solamente se podrán perseguir ejecutivamente los bienes del causante. Pero ese patrimonio debe estar*

representado por alguien, del mismo modo que debe estar administrado por alguien. **Serán, entonces, los herederos, esto es quienes hayan aceptado la herencia, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge sobreviviente, cuando se trate del cobro de obligaciones que graven la masa de la sociedad conyugal ilíquida, y el curador de la herencia yacente, cuando no haya sido aceptada la herencia, las personas destratarías de la orden de pago, con que se inicia el proceso de ejecución.** Como vemos, es un problema de representación y de administración de la sucesión el que debe dilucidarse para determinar frente a quién debe dirigirse la demanda ejecutiva; por ello, no es posible que sean "herederos indeterminados", quienes tengan la administración y la representación de la sucesión."¹.

Posición compartida por el Dr. Ricardo Zopó Méndez, quien, refiriéndose al tema, apuntó **"1.1. Se enmarca la anterior preceptiva, dentro de los parámetros conceptuales que rigen las nociones de heredero y herencia; según los cuales, adquiere aquella calidad quien, además de tener la vocación hereditaria ha aceptado la herencia, circunstancia que, de suyo, no puede predicarse de un indeterminado. De otra parte, no podemos perder de vista que el mandamiento ejecutivo constituye una orden que, como tal, sólo puede estar dirigida respecto de una persona con la posibilidad y capacidad jurídica de cumplimiento; que no puede ser ostentada sino por el administrador de bienes del causante -tales como los herederos reconocidos en el proceso de sucesión-, o el curador de la herencia yacente, pero, lógicamente, jamás un indeterminado."**².

Ahora, aunque en el *sub judice* en el líbello introductor se incluye a Carmen Cecilia Hurtado Gallo, lo cierto del caso es que ello no altera la decisión, como quiera que el título venero de la acción no la incluye como obligada al pago, por tanto, frente a ella debe negarse la orden de pago.

Con todo, lo anterior no significa que el acreedor se encuentre en imposibilidad de recaudar los valores que le son adeudados por el causante, pues el legislador previó otras instituciones jurídicas a las cuales puede acudir para hacer efectivo su derecho.

¹ Dr. Luis Augusto Cangrejo Cobos.

² Comentarios realizados por diferentes profesores de derecho a solicitud del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, con ocasión al artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 87 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, resuelve:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 20-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b7ad07003f3338b9569667e2684e7550591bcac98fa16637cf18549cd17b8**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014103036-2023-01523-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Cubriseal S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, obsérvese, como base del recaudo fue aportada la factura electrónica de venta CUBR No. 1687, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que puedan ser calificados como títulos valores.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que la factura electrónica fuera aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

permitan inferir que en efecto las facturas fueron recibidas y aceptadas, ni mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da8077938105dcd6ee12a44f51f9ead1c7d7ab59f6a3e4ca8bda0cff0be0cb**

Documento generado en 19/10/2023 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01519-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «**contractual, determinada y exigible**» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisito *sine qua non*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «*...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*»¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub examine*, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, en razón a que no se cumplen las evocadas condiciones, en especial cuando lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acciones como *verbi gratia*, el de la prueba extraprocésal dispuesto en el artículo 183 y ss del Código General del Proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

escenario propicio para constituir el título ejecutivo correspondiente, pues la falta de idoneidad de los documentos aportados no encuentran suficiencia probatoria, para la acción que se intenta iniciar.

Obsérvese, las pruebas arrimadas no logran demostrar la existencia de una relación contractual entre las partes, mucho menos la presencia de un compromiso de pago o una obligación de tal linaje, actualmente exigible a cargo del convocado y a favor del actor.

En ese orden de cosas, no resulta admisible colegir una obligación de las condiciones anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a1813dee123f82bfc07ec7c0fb4cf59d7ef96da730378a6be0ae435118c5**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00044-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 26 de mayo de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ad2d3c57028b45f017a1125367bca1e50d16735351fd45a89834dee39fcb2**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00090-00

Con vista en los memoriales allegados y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

1. Tener por notificada a la ejecutada Zoraida Angélica Vargas Borraez, desde el 17 de marzo del año que avanza, bajo la modalidad de conducta concluyente, respecto del auto admisorio de la demanda y los demás que en el asunto se hayan dictado (inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso).
2. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado César Augusto Vargas Borraez, se notificó del auto admisorio, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de septiembre de 2023, según certificación anexa.
3. Adviértase, el término establecido para excepcionar venció en silencio y aunque la señora Vargas Borraez allegó pronunciamiento no cumplió la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 384 de la codificación procesal para ser oída en juicio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f23cf108b7e659d9d1f556ab7d13418c399729c773b2e43e621683cb2aa2c**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01404-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74d29f967861685540fae3a1648d0b648ceeb2b151cd7d53b8a6a3d86477008**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01655-00

Para continuar con el trámite del asunto, **requiérase** a la actora para que acredite al juicio el cumplimiento del trámite previsto para el emplazamiento de los herederos indeterminados de Mario Forero Forero (q.e.p.d.), conforme lo ordenado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6678207c9ed0f9ae256f3ec80b39367bbda2fbc98a136197412c8f1cedaba**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01516-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ba65148e610f3b3430e1a14dfc2ab082ff8c6f64c70e7d22c39b7de63b6f9**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-01520-00

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230b21d57f70262ef1cc4fa82affde69753c9b263a3933b58e7bf05a947a076**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01655-00

En atención a lo manifestado por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, adviértase, esa entidad fue vinculada al presente asunto desde la admisión de la demanda (auto del 2 de febrero de 2021) y notificada sobre la existencia del proceso según comunicación electrónica remitida por el actor bajo los apremios del artículo 8 Decreto 806 de 2020 el 23 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, para que la entidad pueda realizar un examen más detallado del proceso, secretaría remita el link de consulta, al correo informado por la memorialista (juridica.ant@ant.gov.co).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 134 de fecha
20 DE OCTUBRE DE 2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc82b5025df459e4671f5b8e3ad41e9bacaf6a5d63124c49141d8b3bac14993**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00090-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **Ricardo Melo Jaimes** actuando en causa propia, demandó a **César Augusto Vargas Borraez y Zoraida Angélica Vargas Borraez**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado el 29 de agosto de 2022, entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 23 D No. 72 B – 20 Barrio La Esperanza de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a los demandados.

Como causal de la restitución se alegó mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de noviembre de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se cumplió, para el demandado **César Augusto Vargas Borraez**, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de septiembre de 2023.

La demandada **Zoraida Angélica Vargas Borraez**, se notificó de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 17 de marzo de 2023 y aunque presentó escrito de contestación con excepciones, no acreditó el pago de los cánones que se reclaman en mora ni

los causados en el curso del proceso, conforme lo exige el inciso 2°, numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, para ser oído en juicio.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra los arrendatarios del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra los arrendatarios, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de los demandados ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el libelo introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal de los arrendatarios, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por los obligados, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 29 de agosto de 2022, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

Cabe mencionar, que los enjuiciados no acreditaron haber consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, ni allegaron los recibos de pago expedidos por el arrendador, ni consignaciones efectuadas con tal fin.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 29 de agosto de 2022 y suscrito entre el arrendador **Ricardo Melo Jaimes** y

los arrendatarios **Zoraida Angélica Vargas Borraez y César Augusto Vargas Borraez**, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 23 D No. 72 B - 20 Barrio La Esperanza de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el contrato de arrendamiento presentado con la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de los demandados en favor de la demandante, para lo cual se les concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb7112af935becea09f2ef01c466f985ea6f2197120d20f7c0a4316e01f48e**

Documento generado en 19/10/2023 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>